



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 988

Bogotá, D. C., jueves, 12 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En atención a la designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos **INFORME DE PONENCIA FAVORABLE** para Segundo Debate al Proyecto de Ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 29 de septiembre de 2020 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley N° 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", iniciativa de los Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alejandro Vega Pérez, Elbert Díaz Lozano, Juan Fernando Reyes Kuri, Alonso José Del Río Cabarcas, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Hernando Guida Ponce, Edward David Rodríguez Rodríguez, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Jhon Arley Murillo Benitez, Buenaventura León León, Jorge Méndez Hernández, John Jairo Roldan Avendaño, Adriana Gomez Millan, Karina Estefanía Rojano Palacio, Luis Alberto Alban Urbano, Jorge Enrique Burgos Lugo, y los HH.SS Jose Ritter Lopez Peña, e Iván Darío Agudelo Zapata.; y remitido a la Comisión Primera el pasado 13 de octubre de 2020.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 27 de octubre de 2020, fuimos designados como ponente los siguientes Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda (Coordinador), Alejandro Vega Pérez (Coordinador), Edward David Rodríguez Rodríguez, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Buenaventura León, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos Germán Navas Talero y Ángela María Robledo para primer debate.

Radicamos ponencia para primer debate el pasado 25 de mayo de 2021; el Proyecto de Ley fue debatido y aprobado con modificaciones en las sesiones de la Comisión Primera Constitucional de los días 11 y 15 de junio de los corrientes.

Se presentaron varias proposiciones que fueron discutidas en su mayoría y se dejaron algunas también como constancias.

Fuimos designados como ponentes para segundo debate, nuevamente los mismos Representantes a la Cámara, salvo la doctora Ángela María Robledo quien renunció a ser ponente.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El actual proyecto de ley pretende darle herramientas a los diferentes Distritos que han sido creados por vía constitucional o legal y que en la actualidad no se han reorganizado administrativamente, así como brindarles nuevas fuentes de financiación.

Adicionalmente, se busca que los Distritos puedan ser tenedores o titulares de los diferentes bienes que son objeto de extinción de dominio que puedan ser de interés para los distritos y que se encuentren ubicados dentro de su área territorial.

III. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES.

En la actualidad hemos podido observar cómo se han creado diferentes Distritos Especiales a través de Actos Legislativos reformando la Constitución Política de Colombia, como también a través de leyes; estos últimos con base en los requisitos en la Ley 1617 de 2013 y que, una vez creados, no han podido continuar con su reorganización político administrativa, por cuanto no se han presentado los proyectos de Acuerdos Distritales que definan las nuevas localidades para continuar con la posterior elección de sus alcaldes locales, ediles y juntas administradoras locales para cumplir con las nuevas obligaciones de tipo administrativo.

A continuación, relacionamos los diferentes Distritos creados de tipo Constitucional y legal, identificando si ya han sido creado sus localidades o si han tenido demoras en la reorganización político administrativa del Distrito.

Tabla N° 1
Distritos de Colombia

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Bogotá	Distrito Capital	Constitucional	Constitución Política de 1981	20 Localidades a través Acuerdo Distrital 02 de 1992.	Alcaldías menores organizadas desde antes de la Constitución de 1991.

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Barranquilla	Distrito Especial, Industrial y Portuario	Constitucional	Acto Legislativo 01 de 1993	5 Localidades, a través del Acuerdo 006 de 2006.	13 años
Barrancabermeja	Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico	Constitucional	Acto Legislativo 01 de julio 11 de 2019	Aún no se han definido.	1 año y 9 Meses
Buenaventura	Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico	Constitucional	Acto Legislativo 02 de 2007	2 localidades creadas mediante Acuerdo 07 de 2014.	7 años
Cartagena	Distrito Turístico, Histórico y Cultural.	Constitucional	Constitución Política de 1991	3 Localidades a través del Acuerdo 026 de 2002.	11 años
Riohacha	Distrito Especial, Turístico, y Cultural.	Legal	Ley 1766 de 2015	Aún no se han definido.	5 años y 9 Meses
Santa Cruz de Mompox	Distrito especial, Turístico, Cultural e Histórico	Legal	Ley 1875 de 2017	Excepuado de acuerdo con el párrafo del artículo 2 de la Ley 1875 de 2017.	N/A
Santa Marta	Distrito Turístico, Cultural e Histórico	Constitucional	Constitución Política de 1991	Acuerdo 021 de 1990	
Santiago de Cali	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios	Legal	Ley 1933 de 2018	Aún no se han definido.	2 años y 8 meses

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Turbo	Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico Comercial y	Legal	Ley 1883 de 2018	3 Localidades a través del Acuerdo Municipal 04 de 2018.	2 Meses

Fuente: Elaboración Propia

Como se observa en la tabla anterior, una vez creado el Distrito, las autoridades distritales no han sido tan efectivas en la reorganización administrativa. Esto se debe, en gran medida, a que la Ley 1617 le otorga la función al Alcalde Distrital de presentar el proyecto de acuerdo que adelantara esta reorganización; lo que deja a la voluntad del Alcalde Distrital de presentar este acuerdo y, a falta de iniciativa de este, no pueden los Concejos Distritales asumir la responsabilidad de dictar la organización de las localidades, por lo que están atados a la voluntad política del Alcalde Distrital.

Es por esta razón que este proyecto busca darle un término al Alcalde Distrital para la presentación del acuerdo ante el Concejo. Si pasado dicho término, el Alcalde no lo presenta, el Concejo Distrital adquiere la competencia para determinar la organización de las localidades, perdiendo el Alcalde la iniciativa para ello.

Es de anotar que en el proyecto de ley se incluye que, para poder realizar la creación de localidades, se deberá realizar un estudio adelantado por la Oficina de Planeación Distrital, de manera que la decisión de los Concejos Distritales estará guiada por un criterio técnico en aras de garantizar la adecuada organización administrativa de los distritos que se creen.

Financiación de los distritos

De acuerdo con diversos conceptos dados por el Ministerio de Hacienda en el trámite de proyectos de ley y de acto legislativo de creación de distritos¹, desde

¹ A modo de ejemplo, ver: Formato consolidación conceptos técnicos sobre conversión de municipios en Distritos Barrancabermeja e Ibagué. Disponibles en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20%20PI.%2029%20de%202018-Senado%20Barrancabermeja%202018.pdf>

el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, 37, 40, 43, 48,61 y 77 de la Ley 1617 de 2013, la decisión de crear un Distrito Especial y la consecuente modificación de la estructura administrativa de los municipios que pasen a ser distritos, generarían una presión de gasto, especialmente de funcionamiento, probablemente en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial, toda vez, que el Distrito Especial deberá destinar el 10% de sus ingresos corrientes entre sus diferentes localidades para sus gastos de funcionamiento y de inversión local, dependiendo de las necesidades de cada localidad.

Adicionalmente, en concepto del Ministerio de Hacienda, a los nuevos gastos de funcionamiento que se generan de manera inmediata, la conversión en distrito conlleva responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales, en tanto el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 establece que las competencias que asumirían los distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio asociadas a la inversión en otros sectores son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. En consecuencia, el municipio erigido en distrito deberá asumir, además de las competencias establecidas para los municipios, aquellas que correspondan en concordancia con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.

Tal como lo señala el profesor Juan Esteban Gallego Vásquez², el conjunto de leyes expedidas para regular los temas territoriales en Colombia, incluidas la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013 y la Ley 1625 de 2013, se limitaron a dar parámetros de organización administrativa y declaraciones de buenos principios, pero omitieron todo contenido a la capacidad fiscal y tributaria de los entes locales en Colombia.

De lo expuesto, es claro que para que el régimen de distritos pueda funcionar adecuadamente y para que estos puedan cumplir los fines para los cuales fueron creados se requiere ajustar la legislación vigente de manera que estos puedan acceder a nuevas fuentes de financiación de forma que la creación de la estructura administrativa de las localidades no implique un desmedro de la capacidad de inversión de la entidad territorial.

Es de recordar, que la intención de un municipio de transformarse en Distrito Especial, es la de potencializar sus diferentes ventajas competitivas; razón por la cual uno de los mecanismos que hemos encontrado para poder alcanzar estos

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20PI.%20188%20de%202018%20-%20Cámara%20Ibaque.pdf>

² Gallego, Juan. (2017). La fortaleza fiscal territorial: reflexiones sobre una descentralización inconclusa. En Julio Roberto Piza. (ed.) *Los tributos territoriales en el ordenamiento jurídico colombiano* (pp. 27-57). Bogotá, D. C.: Editorial Universidad Externado.

objetivos, es la de la consecución de recursos directos a través de los diferentes fondos de la nación, garantizando que estos mismos recursos sean de destinación exclusiva.

Bienes de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-

Teniendo en cuenta que se requieren diversas fuentes de ingresos para los distritos, en el presente proyecto de ley se propone que la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, ceda la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Con esta propuesta se busca que los distritos puedan beneficiarse directamente de los bienes que hayan sido incautados en sus territorios por haber servido o hecho parte de actividades ilícitas que tuvieron un impacto negativo en el desarrollo de estas entidades territoriales, especialmente en el ámbito social. Una nueva utilización de los bienes que sirvieron para actividades que afectaron a los territorios es beneficiosa para las entidades no sólo en términos de eficiencia económica sino que puede coadyuvar en términos de resignificación de los espacios antes utilizados para actividades ilegales y, con ello, recomposición del tejido social en los distritos como compensación social.

De acuerdo con la respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales, en los diferentes Distritos Especiales a la fecha existen alrededor de 7480 bienes inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, los cuales se relacionan así:

Tabla No. 2. Listado de bienes de la Sociedad de Activos Especiales

Distrito	Extintos	En Proceso	Tótal
Bogotá D.C.	321	1991	2312
Barranquilla	71	375	446
Barrancabermeja	0	17	17
Buenaventura	16	211	227
Cartagena	22	257	279

Distrito	Extintos	En Proceso	Total
Riohacha	1	39	40
Santa Cruz de Mompox	0	2	2
Santa Marta	82	165	247
Santiago de Cali	502	3271	3773
Turbo	0	137	137
TOTAL	1015	6465	7480

Fuente: Sociedad de Activos Especiales

Como se puede observar, hay un número muy extenso de bienes que se encuentra en los distritos actuales, sin contar con los que puedan estar en los distritos que sean creados con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, lo que servirá bien como una nueva fuente de ingresos o, incluso, como una forma de ahorro en gastos de funcionamiento para dichas entidades territoriales.

Por todo lo expuesto, y en aras de que se profundice el proceso de descentralización territorial en Colombia de manera real y efectiva, ponemos a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto de ley que creemos será una herramienta muy importante para los actuales y futuros distritos a lo largo y ancho del país.

IV. DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

El pasado veintiséis (26) de abril se adelantó audiencia pública de forma virtual; en donde se relacionan los siguientes comentarios planteados por los intervinientes:

- **Doctora Sandra Castro, Asesora delegada para asuntos jurídicos de la Federación Colombiana de Municipios,**

Señaló que acompañan el proyecto, por lo que estarán escuchando las propuestas de los demás participantes, en procura de propiciar mejoras en el proyecto de ley.

- **Doctor Zamir Radit Chemas - Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla.**

Esta propuesta que contribuye a la descentralización de la administración. Se debe busca brindar recursos para el funcionamiento y mayor autonomía para los ediles, se debe contemplar la forma de como avanzarían estas alcaldías locales a una autonomía administrativa, para que no sean anulados por el Decreto 2388 que hacen que se computen esas proporciones de ICLD que le corresponderían a los alcaldes locales.

- **Doctor José Carlos Rivas Peña - Exdirector de la oficina de planeación del Distrito Especial de Buenaventura.**

Considera pertinente la iniciativa y hace las siguientes precisiones. La modificación que se propone al artículo 64 de la Ley 1617 de 2013 sobre la distribución de los recursos con destino a los fondos de desarrollo local, en que un 70% se distribuya en parte iguales a todas las localidades, y el 30% restante se haga conforme a las NBI, en el caso de Buenaventura esto quedó reglamentado en el Acuerdo 07 de 2014 en que se establece como funcionarían los fondos de desarrollo local, en el que quedó que anualmente la alcaldía debe presentar la forma en que va a distribuir los recursos. Señaló que les genera inquietud sobre cómo se articularía esto al ser una facultad conferida a planeación.

Igualmente señala estar de acuerdo con la propuesta de fortalecer los fondos de desarrollo local, pero consideran que debe quedar más claro que estos recursos que reciban los distritos por transferencia de los fondos de la nación, deban destinarse para fortalecer el accionar las localidades de acuerdo a lo que ellos a bien tengan acorde con sus planes de desarrollo local.

- **Doctora Julia Barliza por la Federación Nacional de Ediles de Colombia (EDILCO).**

Esta reforma es de interés para las JAL. La ley que modificó el artículo 61 de la Ley 1617 le quitó representación legal a los alcaldes locales en los fondos de desarrollo, un tema que consideramos sumamente importante que se debe analizar profundamente también en este proyecto.

- **Doctora Silvia Juliana Corzo, Directora de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior.**

En la ley 1617 expedida hace más de 7 años, existen elementos que requieren ser modificados para darle mayor operatividad técnica y jurídica para el cumplimiento de sus objetivos, y nuevas fuentes de financiación. Consideramos importante que se haya incluido el adelantar estudios técnicos por las oficinas de planeación, para la creación de las localidades, con lo cual se garantiza un criterio técnico para esta competencia legal, labor en la que pueden contar con el acompañamiento del Ministerio del Interior.

- **Doctor Luis Fernando Sánchez Asociación Distrital de Ediles y edil de Santa Marta.**

Puso en consideración los siguientes elementos:

1. En la ley del estatuto de ciudades capitales se atribuye a los alcaldes distritales, se cercenó uno de los espacios más representativos como es la función de los alcaldes locales para realizar inversiones reales y a tiempo en las localidades, por lo cual solicita devolver la facultad del gasto a los alcaldes locales.
2. Se deben establecer mayores elementos a las JAL para realizar control político a las alcaldías locales, ya que en algunos distritos del país no hay reconocimiento por parte de las alcaldías a la labor de las JAL.
3. Se requiere un debate de control político sobre la implementación de la Ley 1617 de la Ley 2013, para que los alcaldes distritales expliquen por qué aplican de formas distintas esta norma y conocer cómo va su implementación.

- **Doctor Cirano Cardona, Edil localidad Puente Aranda de Bogotá.**

Señala que hay una discordancia en los tiempos para reglamentar por los concejos distritales, en los artículos 26 y 36 de la Ley 1617. Así mismo que los ediles requieren capacitación, por lo que pide incluir esta actividad en el proyecto y que cuenten con equipo técnico administrativo y profesional para el desempeño de los ediles en estas localidades. Adicionalmente, solicita que en los lugares con extinción de dominio, se otorguen dichos bienes a los distritos.

Respecto de los distritos que no han cumplido con la implementación de la Ley 1617 de 2011, indicó que se les debe dar un término perentorio, para que cumplan con sus competencias de ley.

- **Doctora María Sayas Ruiz, presidenta de la Asociación de ediles de Cartagena.**

Este proyecto fortalece a las localidades, a pesar que la ley 1617 no ha sido implementada plenamente, las localidades han visto algunas mejoras como el incremento de sus recursos, gracias a los cuales han podido realizar pequeñas obras.

Respecto del artículo 61 de la Ley 1617 que fue derogado con la Ley 2082 de 2021, consideró que esta disposición es lesiva para la verdadera descentralización en los distritos, al quitarle funciones a los alcaldes locales, por lo cual pide corregir esta situación.

- **Doctor Víctor Hugo Vidal Piedrahita, Alcalde Distrital de Buenaventura.**

Es importante la revisión de la Ley 1617, tenemos inquietudes surgidas en el intento de implementarla. Uno de los elementos es, que afecta a Buenaventura, sobre los terrenos donde antes estaba la zona franca, la ley establece que se solicitan al Ministerio de Comercio, pero aquí los tiene el INVIAS, entonces no se ha podido cumplir.

Por otra parte, dado que Buenaventura en su mayoría es rural, con territorios reconocidos en propiedad colectivas a consejos comunitarios y a cabildos indígenas, no se han podido crear localidades en el área rural del distrito porque habrían dos autoridades resguardos indígenas y distrito, por lo que solicitó que en esta revisión de la Ley 1617 se tenga en cuenta estas situaciones a fin de definir cómo abordar este tema.

- **Doctor Jaime Peña, secretario de planeación de Barrancabermeja.**

Es importante que desde los fondos nacionales nos apoyen para las inversiones en las localidades. Para nosotros es importante que en esta reforma a la ley, se tenga en cuenta las dificultades para concretar la estructura distrital, incluso se

ha dicho que estará lista hacia el 2028, pero necesitamos conceptos más precisos y procedimientos claros de cómo hacerlo y no solo nuevos términos para ello.

- **Doctor Raúl Pacheco Granados, Secretario de Planeación de Santa Marta.**

Hemos tenido dificultades con el funcionamiento de las localidades, aunque el pago de los honorarios de los ediles se paga con recursos del fondo de desarrollo local, pero todo el componente del funcionamiento de las localidades para hacer efectiva la descentralización, se deja a cargo del nivel central distrital, lo cual genera dificultades para el funcionamiento.

Esta modificación de la ley puede ser una oportunidad para que los distritos asuman competencia sobre todo su territorio, no solo urbano, sino más aun en las zonas rurales, y que les permitieran a las autoridades ambientales del distrito unas fuentes de financiación adecuadas, mejorando lo que hoy existe en la ley. Señaló como ejemplo que en Santa Marta tienen dificultades por las competencias de la Corporación Autónoma y con la autoridad ambiental del distrito, pues la mayoría del territorio es rural, en el cual se encuentran parques o zonas protegidas regidas por las autoridades ambientales y, por lo tanto, no se pueden incluir en las metas del plan de desarrollo, haciendo que las competencias del distrito sean solo en el nivel urbano.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La transformación de Municipio a Distrito por parte de las Entidades Territoriales exige un gran esfuerzo de tipo administrativo que implica igual esfuerzo de orden fiscal, especialmente por la creación de nuevos cargos en la estructura de la Administración territorial que demandan la consecución de recursos para poder sufragar los gastos asociados a ellos.

El proyecto, como se menciona en la exposición de motivos, busca que los Distritos terminen su proceso de transformación administrativa, la posibilidad de adquirir gratuitamente al igual que a modo de dación de pago bienes inmuebles o muebles necesarios para la administración distrital y la consecución de recursos para los Distritos con el ánimo de que puedan cumplir con los objetivos de cada uno de ellos para el cual fue creado, es decir, para aprovechar sus ventajas competitivas.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	<p>ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 80. Régimen portuario. Las autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, es decir, las de los Distritos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagera, Buenaventura, Turbo, Tumaco y Barrancabermeja así como los demás distritos portuarios que se creen, intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), definiendo en los territorios de su jurisdicción las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.</p> <p>En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la entidad encargada de aprobarlas, recibirá y escuchará los conceptos, recomendaciones y opiniones, que formulen debidamente fundamentados, los distritos en los que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.</p> <p>Iguales prerrogativas tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y</p>	<p>Artículo nuevo. Se adiciona este artículo con el ánimo de generar unas funciones específicas a las autoridades portuarias con el ánimo de garantizar el buen funcionamiento de los puertos, de acuerdo con proposición presentada por el H.R. César Lorduy que fue dejada como constancia en primer debate y analizada por los ponentes para la realización de este informe de ponencia.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	<p>del otorgamiento de licencias portuarias u autorizaciones portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles y demás instalaciones portuarias.</p> <p>Parágrafo 1. Las Autoridades Portuarias a las que se refiere este artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con el propósito de garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad portuaria en el territorio circunscrito por el distrito portuario, este podrá gestionar y/o desarrollar por su propia cuenta y/o en asociación con entidades públicas y/o privadas, actividades y elementos asociados a estudios, diseños, equipos y obras tales como dragado, relleno y obras de Ingeniería oceánica. 2. La optimización de la gestión de los recursos que tengan asignados o con los que pueda contar, para garantizar el cumplimiento de las funciones del distrito portuario. 3. Hacer parte y participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades nacionales, territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción en el marco de lo establecido en el numeral 1° de este parágrafo, con el fin de 	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	<p>asegurar la realización de las actividades que se contemplen en los planes adoptados por la Autoridad Portuaria Distrital.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En concordancia con lo estipulado en el artículo quinto (5) de la presente ley las autoridades portuarias tendrán la función de promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Autoridad Portuaria Distrital. 5. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones. 6. Desarrollar en coordinación con entidades públicas y/o privadas, las funciones mencionadas en la presente ley para el desarrollo portuario en la respectiva zona portuaria distrital en el marco de las competencias asignadas por la ley. 	
<p>Artículo 8. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Alcalde podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos</p>	<p>Artículo 9. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Alcalde podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
de inversión a aplicar en las localidades. Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20 % de ingresos corrientes, sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior.	de inversión a aplicar en las localidades. Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20 % de ingresos corrientes, sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior.	
Artículo 9. De los bienes de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial. Parágrafo 1°. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar. Parágrafo 2°. Para efecto de la sesión de bienes a título gratuito a las Entidades Territoriales se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Parágrafo 3°. La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que	Artículo 10. De los bienes de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial. Parágrafo 1°. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar. Parágrafo 2°. Para efecto de la sesión de bienes a título gratuito a las Entidades Territoriales se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Parágrafo 3°. La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que	Se ajusta la numeración.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.	tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.	
	Artículo 11. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes: I. PRIMER GRUPO (DISTRITOS Y GRANDES MUNICIPIOS) 1. CATEGORÍA ESPECIAL. Distritos creados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución o la Ley o municipios con una población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes e ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. PRIMERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)	Artículo nuevo. Con el ánimo de mantener el espíritu del proyecto relacionado con la situación financiera de los distritos actuales y futuros, los ponentes acogen la proposición dejada como constancia por el H.R. Jaime Rodríguez por la cual se adiciona un nuevo artículo al Proyecto de Ley.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	3. SEGUNDA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. TERCERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. CUARTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS) 6. QUINTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales. 7. SEXTA CATEGORÍA Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, debían clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior. Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	<p>Ningún municipio podrá aumentar o disminuir más de dos categorías entre un año y el siguiente.</p> <p>Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.</p> <p>Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.</p> <p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.</p> <p>Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contralor General de la Nación en el mes de noviembre.</p> <p>El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de</p>	

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Frente al presente proyecto, se estima que podría generar posibles conflictos de interés, cuando se cuenten con familiares dentro de los grados exigidos por la ley, que sean alcaldes, concejales o ediles distritales.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, solicitó de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el pliego de modificaciones aquí expuesto y el texto que se propone en este informe de ponencia.

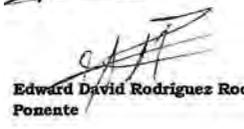
Cordialmente,



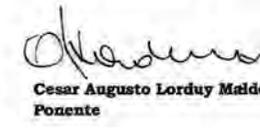
Jorge Eliezer Tamayo Marulanda
Coordinador Ponente



Alejandro Vega Pérez
Coordinador Ponente

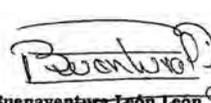


Edward David Rodríguez Rodríguez
Ponente

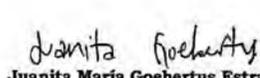


Cesar Augusto Lorduy Maldonado
Ponente

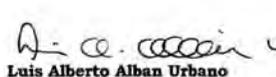
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	<p>los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.</p> <p>Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan."</p>	
Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.	Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.	Se ajusta la numeración.
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.	Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.	Se ajusta la numeración.



Buenaventura León León
Ponente



Juanita María Goebertus Estrada
Ponente



Luis Alberto Alban Urbano
Ponente



Carlos German Navas Talero
Ponente

<p>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así</p> <p>Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco. 2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación. 3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades. 4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente. 6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales. <p>Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los seis (6) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo nuevo y un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así</p> <p>Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.</p> <p>Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4° del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio: Los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará las localidades, su denominación, límites geográficos</p>
<p><i>y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</i></p> <p><i>El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades. <p>Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Consejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, será objeto de sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese el artículo 43A a la Ley 1617 el cual dirá así:</p> <p>Artículo 43A. Integración de las juntas administradoras locales en localidades con composición urbana y rural. Se autoriza a los concejos distritales para que, atendiendo a criterios de representación y participación efectiva, determinen la integración de las Juntas Administradoras Locales en</p>	<p>localidades con composición urbana y rural, señalando que, en todo caso, se fijará un número mínimo del treinta por ciento (30%) de las curules de la Junta Administradora Local, para que sean ocupadas por ediles que representen a las comunidades asentadas en los territorios rurales de la localidad, en los términos del artículo 44 de la Ley 1617 de 2013."</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 15 de la Ley 2082 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Alcalde Local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>PARÁGRAFO. Por cada sesión que concurran los ediles su remuneración será igual a la del Alcalde Local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del Alcalde Local.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se asignen a cada localidad. 2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito. 3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales. 4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica. 5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida. 6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad. 7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación o Patrimonios Autónomos. 8. Los que le transfiera la Nación.

<p>Parágrafo. La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 80. Régimen portuario. Las autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, es decir, las de los Distritos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, Turbo, Tumaco y Barrancabermeja así como los demás distritos portuarios que se creen, intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), definiendo en los territorios de su jurisdicción las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias</p> <p>En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la entidad encargada de aprobarlas, recibirá y escuchará los conceptos, recomendaciones y oposiciones, que formulen debidamente fundamentados, los distritos en los que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.</p> <p>Iguales prerrogativas tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias u autorizaciones portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles y demás instalaciones portuarias.</p> <p>Parágrafo 1. Las Autoridades Portuarias a las que se refiere este artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con el propósito de garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad portuaria en el territorio circunscrito por el distrito portuario, este podrá gestionar y/o desarrollar por su propia cuenta y/o en asociación con entidades públicas y/o privadas, actividades y elementos asociados a estudios, diseños, equipos y obras tales como dragado, relleno y obras de ingeniería oceánica. 2. La optimización de la gestión de los recursos que tengan asignados o con los que pueda contar, para garantizar el cumplimiento de las funciones del distrito portuario 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Hacer parte y participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades nacionales, territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción en el marco de lo establecido en el numeral 1° de este parágrafo, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplen en los planes adoptados por la Autoridad Portuaria Distrital. 4. En concordancia con lo estipulado en el artículo quinto (5) de la presente ley las autoridades portuarias tendrán la función de promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Autoridad Portuaria Distrital. 5. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones 6. Desarrollar en coordinación con entidades públicas y/o privadas, las funciones mencionadas en la presente ley para el desarrollo portuario en la respectiva zona portuaria distrital en el marco de las competencias asignadas por la ley. <p>Artículo 9. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Alcalde podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades.</p> <p>Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20 % de ingresos corrientes; sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior.</p> <p>Artículo 10. De los bienes de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.</p>
<p>Parágrafo 1°. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efecto de la sesión de bienes a título gratuito a las Entidades Territoriales se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 3°. La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:</p> <p>I. PRIMER GRUPO (DISTRITOS Y GRANDES MUNICIPIOS)</p> <p>1. CATEGORÍA ESPECIAL Distritos creados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución o la Ley o municipios con una población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes e ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>2. PRIMERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)</p> <p>3. SEGUNDA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.</p>	<p>Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4. TERCERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. CUARTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)</p> <p>6. QUINTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>7. SEXTA CATEGORÍA Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.</p> <p>Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto</p>

señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

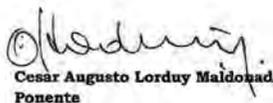
Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.

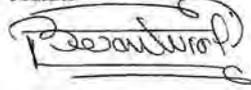
De los H. Representantes,

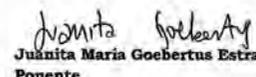

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Coordinador Ponente

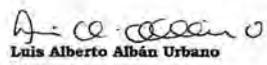

Alejandro Vega Pérez
 Coordinador Ponente


Edward David Rodríguez Rodríguez
 Ponente


Cesar Augusto Lorduy Maldonado
 Ponente


Buenaventura León León
 Ponente


Juanita María Goebertus Estrada
 Ponente


Luis Alberto Albán Urbano
 Ponente


Carlos German Navas Talero
 Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaración de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los seis (6) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo nuevo y un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales.

(...)

Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4° del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo Transitorio: Los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital, para este fin el estudio deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales; y
2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Concejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.

Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, será objeto de sanción disciplinaria.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.

Artículo 5. Adiciónese el artículo 43ª a la Ley 1617 el cual dirá así:

Artículo 43ª. Integración de las juntas administradoras locales en localidades con composición urbana y rural. Se autoriza a los concejos distritales para que, atendiendo a criterios de representación y participación efectiva, determinen la integración de las Juntas Administradoras Locales en localidades con composición urbana y rural, señalando que, en todo caso, se fijará un número mínimo del treinta por ciento (30%) de las curules de la Junta Administradora Local, para que sean ocupadas por ediles que representen a las comunidades asentadas en los territorios rurales de la localidad, en los términos del artículo 44 de la Ley 1617 de 2013."

Artículo 6. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 15 de la Ley 2082 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Alcalde Local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.

PARÁGRAFO. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del Alcalde Local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del Alcalde Local.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local:

1. Las partidas que se asignen a cada localidad.
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito.
3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.

4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.
5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.
6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.
7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación o Patrimonios Autónomos.
8. Los que le transfiera la Nación.

Parágrafo. La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias

Artículo 8. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, el Alcalde podrá determinar el monto de transferencia de recursos del presupuesto de la administración central que se le asignará a los fondos de desarrollo local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo aprobados y los proyectos de inversión a aplicar en las localidades. Las inversiones que se realicen directamente en cada localidad podrán sumarse para cumplir con la cuota del 20 % de ingresos corrientes; sin que el presupuesto asignado sea inferior al asignado a la vigencia anterior.

Artículo 9. De los bienes de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá a la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo, incluyendo el Distrito Capital de Bogotá, mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio, momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Parágrafo 1°. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago, los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.

Parágrafo 2°. Para efecto de la sesión de bienes a título gratuito a las Entidades Territoriales se ajustará a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 170B de 2014 o norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3°. La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1446 de 2011.

Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en las actas 53 y 54 de sesiones mixtas del 11 y 15 de junio de 2021 así mismo fue anunciado entre otras fechas los días 09 y 11 de junio de 2021, según consta en las actas 52 y 53 de sesiones mixtas de esas mismas fechas.


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Ponente Coordinador


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Ponente Coordinador


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2020 CÁMARA</p> <p>"Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali"</p> <p>Bogotá, 28 de julio del 2021</p> <p>Honorable Representante JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No 039 de 2020 Cámara.</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No 039 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali", con base en las siguientes consideraciones:</p> <hr/> <p>CONTENIDO.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trámite legislativo. 2. Objeto del Proyecto de Ley. 3. Problema que se pretende resolver. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Antecedentes. 5. Marco normativo. <ol style="list-style-type: none"> 5.1 Relacionado con la Extinción de Dominio. 5.2 Relacionado con la cesión a título gratuito y donación entre entidades públicas. 6. Situación actual. <ol style="list-style-type: none"> 6.1 La geografía del narcotráfico. 6.2 Ubicación de los bienes inmuebles extintos y en proceso de extinción de dominio. 6.3 Listado de municipios y distritos potencialmente beneficiarios del proyecto. 7. Derecho comparado. 8. Pliego de modificaciones 9. Conflictos de interés. 10. Proposición. 11. Texto propuesto 12. Referencias. <p>1. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El proyecto No 039 de 2020 Cámara, fue presentado por los HH. RR Juan Fernando Reyes Kuri y Catalina Ortiz Lalinde el día 20 de julio del 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue publicado en la gaceta número 644 el 10 de agosto del 2020.</p> <p>La Secretaría de Comisión Primera Constitucional comunicó el 27 de agosto del 2020 que de acuerdo con el Acta 05 de Mesa Directiva de la Comisión se designaron como ponentes a los siguientes Representantes: Juan Fernando Reyes Kuri -C- John Jairo Hoyos García -C-, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Erwin Arias Betancur, José Gustavo Padilla Orozco, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero, Angela María Robledo Gómez.</p>												
<p>El 04 de septiembre del 2020 se presentó, ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, ponencia positiva para primer debate, publicada en la Gaceta del Congreso número 879 de 2020.</p> <p>El miércoles 09 de junio de 2021, la ponencia fue sometida a consideración y discusión de la Comisión Primera, así como las proposiciones, lo cual tuvo como resultado la aprobación de la ponencia positiva, como consta en el Acta No.52, de junio 09 de 2021.</p> <p>En el debate se presentó una proposición la cual fue aprobada por la Comisión y así se relaciona:</p> <p style="text-align: center;">CUADRO DE PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE</p> <table border="1" data-bbox="170 1893 787 2382"> <thead> <tr> <th>PROPOSICIÓN</th> <th>PRESENTADO POR</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DE ARCHIVO AL PROYECTO</td> <td>H.R GERMAN NAVAS TALERO</td> <td>Se retiró la proposición.</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así: "Párrafo Transitorio: A partir del momento en que las autoridades competentes</td> <td>H.R CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO</td> <td>Proposición aprobada por la Comisión Primera.</td> </tr> </tbody> </table>	PROPOSICIÓN	PRESENTADO POR	OBSERVACIONES	DE ARCHIVO AL PROYECTO	H.R GERMAN NAVAS TALERO	Se retiró la proposición.	ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así: "Párrafo Transitorio: A partir del momento en que las autoridades competentes	H.R CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO	Proposición aprobada por la Comisión Primera.	<table border="1" data-bbox="836 1545 1445 2047"> <tr> <td>declaren la extinción de dominio de las acciones tipo C correspondientes al 82.16% en la Sociedad Triple A E.S.P., estas serán transferidas a título gratuito al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. A esta transferencia no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen."</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de Ley tiene como objetivos permitir y regular la transferencia a título gratuito de los bienes con sentencia de extinción de dominio ubicados en las distintas entidades territoriales municipales y distritales para que, a través de la destinación especial de estos, se atiendan programas estratégicos de educación, cultura, ecoturismo y deporte como medida de reparación colectiva ante las consecuencias del narcotráfico en los territorios.</p> <p>3. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER</p> <p>La normatividad vigente relacionada con la extinción de dominio y la donación de bienes entre entidades públicas, no atienden integralmente la posibilidad que</p>	declaren la extinción de dominio de las acciones tipo C correspondientes al 82.16% en la Sociedad Triple A E.S.P., estas serán transferidas a título gratuito al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. A esta transferencia no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen."		
PROPOSICIÓN	PRESENTADO POR	OBSERVACIONES											
DE ARCHIVO AL PROYECTO	H.R GERMAN NAVAS TALERO	Se retiró la proposición.											
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así: "Párrafo Transitorio: A partir del momento en que las autoridades competentes	H.R CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO	Proposición aprobada por la Comisión Primera.											
declaren la extinción de dominio de las acciones tipo C correspondientes al 82.16% en la Sociedad Triple A E.S.P., estas serán transferidas a título gratuito al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. A esta transferencia no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen."													

tienen los municipios y distritos, con bienes inmuebles extintos ubicados en su territorialidad, de realizar adaptaciones y destinaciones de estos bienes para atender proyectos de salud, cultura, deporte, educación o turismo.

Adicionalmente, la normatividad vigente no contempla medidas de reparación colectiva para todas las comunidades de entidades territoriales que han sufrido al narcotráfico, a través de una de sus últimas cadenas, el lavado de activos. La falta de un enfoque territorial y de reparación en la política de administración y venta de los bienes extintos al narcotráfico, ha puesto por encima de la balanza el interés económico del producto de las ventas de estos bienes, sobre la posibilidad social y económica, de brindarle estos bienes a las entidades territoriales para atender sus necesidades básicas en infraestructura.

Por un lado, la Ley 1551 del 2012 que en su artículo 48 establece:

"Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión."

Bajo la óptica de esta disposición normativa no existe, en primer lugar, una indicación taxativa sobre la posibilidad de cesión a título gratuito de los bienes que han sido objeto de sentencia de extinción de dominio. Simultáneamente, la posibilidad está reservada a la destinación o vocación de uso público o zonas de cesión. Ante estas dos circunstancias, y al no ser posible una interpretación diferente, el artículo 48 precitado, no ofrece solución a la problemática actual planteada para los municipios y distritos.

En segundo lugar, encontramos el Decreto 1068 del 2015 el cual establece:

"ARTÍCULO 2.5.5.8.1. La donación entre entidades públicas procederá siempre y cuando puedan asignarse a los porcentajes señalados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, sobre los bienes a los cuales se les

haya decretado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la extinción de dominio del 100% del bien a favor del Frisco, de conformidad con las reglas establecidas en el presente capítulo."

Adicionalmente, establece una serie de criterios para la procedencia de la donación, de los cuales debe decirse, son un obstáculo para que las entidades territoriales adquieran los bienes. Así están enunciados:

"Artículo 2.5.5.8.2. Criterios para la procedencia de la donación. La entidad pública interesada en la donación del bien solicitado deberá elaborar un proyecto que establezca:

- La necesidad para la entidad de utilizar este bien para programas y actividades de interés público en desarrollo de su objeto misional.

- El documento en el que conste que el Proyecto de Donación que se pretende adelantar está autorizado por la Asamblea Departamental o el Consejo Municipal, en caso de entidades territoriales, o la autorización del Representante Legal o máximo órgano de administración en el caso de Entidades Públicas.

- Indicar el porcentaje de destinación contemplado en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, al cual será imputado.

El administrador del FRISCO para determinar la procedencia de la donación establecerá:

- Que el bien no cuente con un alto potencial de venta por parte del Administrador del FRISCO, para lo cual deberá contar con el respectivo concepto técnico de la SAE.

- Que el bien no se encuentre dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenación, para lo cual deberá contar con el respectivo concepto comercial de la SAE.

- Que el bien no sea objeto de las destinaciones específicas establecidas en las diferentes leyes.

- Que el bien no sea objeto de solicitud en el marco de un convenio de compartición de bienes con un gobierno extranjero.

- En caso de bienes rurales será procedente, siempre y cuando, las entidades beneficiarias de destinaciones específicas previstas en leyes especiales manifiesten su desinterés en la adjudicación."

Como puede verse, el Decreto 1068 de 2015 habilita la primera posibilidad para la donación entre entidades públicas de bienes a los que se les ha dictado sentencia ejecutoria de extinción de dominio, sin embargo, establece por lo menos dos limitantes que no atienden a la situación especial de los distritos y municipios. A saber, al imputar la transferencia a los porcentajes enunciados en el artículo 91 del CNED se limita presupuestalmente la gran mayoría de las solicitudes que pudieran llegar a presentarse.

Por otra parte, mediante los criterios para la procedencia de la donación se dificulta aún más la situación de las entidades territoriales solicitantes. Pues le otorga una prelación al potencial de venta de los bienes ante las necesidades territoriales, y excluye mediante el concepto de alto potencial de venta los bienes inmuebles a los que su destinación pública podría atender criterios de reparación colectiva y desarrollo distrital y municipal.

En el siguiente gráfico se resumen las solicitudes que desde el año 2015 se han presentado para la donación de bienes inmuebles administrados por la SAE. En términos generales, de 21 solicitudes de donación, solo se han concedido 3 (SAE, 2020).

No.	AÑO	PÚBLICA / PRIVADA	NOMBRE ENTIDAD	RESPUESTA	RESULTADO
-----	-----	-------------------	----------------	-----------	-----------

1	2015	PUBLICA	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	NEGATIVA	
2	2015	PUBLICA	PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA	NEGATIVA	
3	2016	PUBLICA	ALCALDIA MANIZALES DE	NEGATIVA	
4	2016	PUBLICA	ALCALDIA MANIZALES DE	NEGATIVA	
5	2016	PUBLICA	ALCALDIA SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	NEGATIVA	
6	2016	PUBLICA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS	NEGATIVA	
7	2017	PUBLICA	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	POSITIVA	ASIGNADOS BIENES INMUEBLES 3
8	2018	PUBLICA	ALCALDIA MEDELLIN DE	NEGATIVA	
9	2018	PUBLICA	POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO - SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL	NEGATIVA	
10	2018	PUBLICA	ALCALDIA DE SANTA MARTA	NEGATIVA	
11	2018	PUBLICA	MINISTERIO DE JUSTICIA - USPEC	NEGATIVA	
12	2019	PUBLICA	SECRETARIA DE GOBIERNO Y POSCONFLICTO	NEGATIVA	
13	2019	PUBLICA	ALCALDIA MARSELLA DE	NEGATIVA	
14	2019	PUBLICA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	NEGATIVA	
15	2019	PUBLICA	GOBERNACION CASANARE	NEGATIVA	
16	2019	PUBLICA	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	NEGATIVA	
17	2019	PUBLICA	MINISTERIO DEL INTERIOR	POSITIVA	EN ESPERA CONFIRMACION - REMISION DE PROYECTO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
18	2019	PUBLICA	ALCALDIA DE LETICIA	POSITIVA	EN ESPERA CONFIRMACION

					CARGO PORCENTAJE NACIONAL
19	2020	PUBLICA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL VALLE DEL CAUCA	NEGATIVA	
20	2020	PUBLICA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	NEGATIVA	
21	2020	PUBLICA	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - SECRETARIA DE VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS	NEGATIVA	

Gráfico extraído de respuesta derecho de petición SAE (2020)

Como se expuso, las dos normativas disponen el cumplimiento de requisitos o criterios para otorgar a las entidades territoriales, del orden municipal y distrital, acceso a bienes y recursos que facilitarían su labor, sin embargo, la falta de regulación apropiada y las barreras de acceso relacionadas con estos requisitos o criterios necesarios para solicitar estos bienes, limitan la autonomía y desarrollo de las regiones que tienen dentro de su territorialidad bienes inmuebles extintos, siendo estos municipios y distritos los directamente afectados por el flagelo del narcotráfico y los efectos asociados a este.

4. ANTECEDENTES

La figura de extinción de dominio existe como una excepción a la prohibición de confiscación y está consignada en el artículo 34 de la Constitución bajo los siguientes términos *"No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o en grave deterioro de la moral social."* (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Fue pensado como un mecanismo que busca enfrentar la grave proliferación de conductas ilícitas de muy diverso origen –en particular, el narcotráfico– y formas de delincuencia organizada a lo que se suma, el alto grado de corrupción que para

el momento en que se convocó la Asamblea Nacional Constituyente, se había apoderado de la sociedad colombiana (Corte Constitucional, 2014)

Se trata de una acción de rango constitucional al igual que la Acción de Tutela o la Acción de Cumplimiento, es una acción autónoma pues se adelanta sin consideración del ejercicio del ius puniendi del Estado. Es una acción real por cuanto no persigue a la persona sino a los bienes producto de actividades delictivas, y finalmente es una acción pública, judicial y directa. (Tobar, 2014)

La Constitución de 1991 establece tres causales que llevan a la pérdida del derecho de dominio: i) el enriquecimiento ilícito, ii) atentar contra el Tesoro Público; y iii) grave deterioro de la moral social. Sin embargo, como lo ha señalado la Corte Constitucional, dichas causales necesitan de un desarrollo legislativo, enmarcado dentro de los límites de los artículos 34 y 58 superiores, en respuesta a las necesidades históricas, sociales y económicas por las que atraviesa la sociedad, con el fin de definir el tipo de conductas que se enmarcan en cada una de las causales generales consagradas en la Constitución. (Corte Constitucional, 2014).

5. MARCO NORMATIVO

5.1 Relacionado con la Extinción de Dominio.

En desarrollo de la acción de extinción de dominio el legislador ha expedido las leyes 333 de 1996, 793 de 2002 que dejaron de regir a partir de la entrada en vigor de la ley 1708 de 2014, denominado Código Nacional de Extinción de Dominio (en adelante CNED) (Velásquez Jaramillo, 2014), sin embargo, el marco normativo es más amplio.

En desarrollo del artículo 91 del CNED, se expidió la ley 1849 de 2017 que a través del artículo 22 modificó la distribución de los recursos provenientes de la venta, administración o contratación de los bienes extintos a través del fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado (FRISCO).

Simultáneamente este artículo ha sido adicionado parcialmente por los artículos 109 y 158 de la ley 1753 de 2015 y modificado parcialmente (adiciona un párrafo) por el artículo 283 de la ley 1955 de 2019.

5.2 Relacionado con la cesión a título gratuito y donación entre entidades públicas.

Principalmente existen dos normas que se refieren a la donación o transferencia entre entidades públicas a título gratuito de bienes inmuebles. Por un lado, la Ley 1551 del 2012 que en su artículo 48 establece:

"Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión."

En segundo lugar, encontramos el Decreto 1068 del 2015 el cual establece:

"ARTÍCULO 2.5.5.8.1. La donación entre entidades públicas procederá siempre y cuando puedan asignarse a los porcentajes señalados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, sobre los bienes a los cuales se les haya decretado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la extinción de dominio del 100% del bien a favor del Frisco, de conformidad con las reglas establecidas en el presente capítulo."

Adicionalmente, establece una serie de criterios para la procedencia de la donación, de los cuales debe decirse, son un obstáculo para que las entidades territoriales adquieran los bienes. Así están enunciados:

"Artículo 2.5.5.8.2. Criterios para la procedencia de la donación. La entidad pública interesada en la donación del bien solicitado deberá elaborar un proyecto que establezca:

- La necesidad para la entidad de utilizar este bien para programas y actividades de interés público en desarrollo de su objeto misional.

- El documento en el que conste que el Proyecto de Donación que se pretende adelantar está autorizado por la Asamblea Departamental o el Consejo Municipal, en caso de entidades territoriales, o la autorización del Representante Legal o máximo órgano de administración en el caso de Entidades Públicas.

- Indicar el porcentaje de destinación contemplado en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, al cual será imputado.

El administrador del FRISCO para determinar la procedencia de la donación establecerá:

- Que el bien no cuente con un alto potencial de venta por parte del Administrador del FRISCO, para lo cual deberá contar con el respectivo concepto técnico de la SAE.

- Que el bien no se encuentre dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenación, para lo cual deberá contar con el respectivo concepto comercial de la SAE.

- Que el bien no sea objeto de las destinaciones específicas establecidas en las diferentes leyes.

- Que el bien no sea objeto de solicitud en el marco de un convenio de compartición de bienes con un gobierno extranjero.

- En caso de bienes rurales será procedente, siempre y cuando, las entidades beneficiarias de destinaciones específicas previstas en leyes especiales manifiesten su desinterés en la adjudicación."

6. SITUACIÓN ACTUAL

6.1 La geografía del narcotráfico.

El narcotráfico fue selectivo con las regiones. Las condiciones geográficas y la falta de presencia efectiva del Estado proliferaron las condiciones para que se desarrollara el negocio del tráfico de estupefacientes. Sin embargo, por la misma

expansión que representaban las estructuras delictivas, fue abarcando cada vez más áreas en el territorio nacional.

Se requieren varios procesos y recursos geográficos y humanos para garantizar el efectivo funcionamiento de la cadena delictiva, por esa razón, el impacto de las redes del narcotráfico se ha desarrollado simultáneamente en varias regiones del país. Los campesinos que cultivan la hoja de coca, los productores manuales y artesanales y quienes realizan las operaciones de distribución interna y externa representan una economía ilegal ingente con presencia nacional.

En el año 2013 Dejusticia presentó un estudio titulado "Instituciones y Narcotráfico" en el que enseñó una evaluación geográfica de la relación entre la persecución del narcotráfico y el desempeño de las instituciones de justicia en Colombia. Mediante los análisis y gráficos allí plasmados se puede desarrollar gran parte de la argumentación que aquí se presenta, en los términos de que las regiones más afectadas por el narcotráfico, abarcando toda su cadena de producción y posteriormente sus estrategias de lavado de activos, deben ser resarcidas por el daño en su tejido social.

Las diferentes etapas o eslabones de la cadena del narcotráfico que presentan los investigadores de Dejusticia son: i. Conservación o financiación de la cadena, ii. Tráfico de sustancias para procesamiento de narcotráfico, iii. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y, iv. Lavado de activos., y nos ofrecen una nueva visión del mapa del narcotráfico en Colombia, pues con ellas se identifican nuevos elementos que amplían el impacto geográfico del narcotráfico y reafirman la continuidad de los cuatro eslabones en las regiones más vulnerables. (García Villegas, 2013)

En lo que corresponde a la presente ponencia se desarrolla la explicación del último eslabón iv. Lavado de activos, para demostrar que específicamente los municipios y distritos con bienes de origen ilícito ubicados dentro de su territorialidad, son quienes han tenido que lidiar en mayor porcentaje con las consecuencias del testaferrato y los lavados de activos y que a pesar de que los

bienes se encuentren ubicados en su territorio, no se realiza una inversión directa en los mismos que garantice reparación y facilite las condiciones para que no se propaguen las bandas criminales.

De acuerdo con el gráfico 1, la eficacia judicial en la persecución de delitos relacionados con el lavado de activos es muy baja si la enfrentamos con el número de municipios (quinientos noventa y tres (593)) que tienen un bien inmueble en proceso de extinción de dominio. En términos de los investigadores:

"si se tiene en cuenta que los delitos son representativos de los diferentes eslabones y actores de la cadena, el resultado es llamativo: la eficacia del Estado para perseguir delitos de drogas se concentra en algunos actores de la cadena y no a otros. Pero, además, el resultado es algo injusto e incluso discriminatorio y ello debido a que el Estado persigue menos, justamente, la etapa en la que los actores que más ganancias obtienen logran legalizar y gozar de esas ganancias." (García Villegas, 2013)

SIAPA S.E. Municipios con ingresos por lavado de activos 2009-2011



Fuente: ITCU-2012

Gráfico 1. Municipios con ingresos por lavado de activos

Fuente: Instituciones y Narcotráfico: la geografía judicial de los delitos de drogas en Colombia

6.2 Ubicación de los bienes inmuebles extintos y en proceso de extinción de dominio.

La Sociedad de Activos Especiales remitió información correspondiente a los bienes extintos a nivel nacional, detallando la ubicación y el tipo de bien (Sociedad de Activos Especiales, 2020). A continuación, se exponen unas conclusiones sobre los bienes inmuebles.

Por departamentos el Valle del Cauca tiene el 31,34% de los bienes inmuebles, Cundinamarca el 23% (Bogotá tiene el 10%), Antioquia tiene el 10%, Boyacá, Atlántico y Magdalena tienen cerca del 3%. Córdoba (61), Tolima (62), Meta (67), Risaralda (68), Quindío (68), Caldas (74) y Caquetá (75) tienen alrededor del 2 % cada uno de los bienes inmuebles extintos en el país.

% BIENES EXTINTOS EN COLOMBIA POR DEPARTAMENTO Y CIUDAD CAPITAL



*total de bienes en extinción para el 2020: 3075

Fuente: Elaboración UTL Reyes Kuri con base en la información de la SAE (2020)

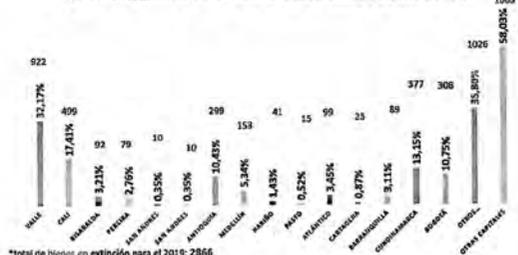
Gráfico 2 Bienes extintos por departamento

Fuente: elaboración UTL Juan Fernando Reyes Kuri con base en la información de SAE (2020)

De acuerdo con información suministrada por la Sociedad de Activos Especiales (2019), el año pasado se extinguió el dominio de dos mil ochocientos sesenta y seis (2866) bienes inmuebles, teniendo como principales ciudades a Cali

(17.41%), Bogotá (10.75%), Medellín (5.34%), Barranquilla (3.11%) y Pereira (2.76%).

% BIENES EXTINTOS EN COLOMBIA POR DEPARTAMENTO Y CIUDAD CAPITAL



*total de bienes en extinción para el 2019: 2866

Gráfico3. Bienes extintos.

Fuente: elaboración UTL Juan Fernando Reyes Kuri con base en la información de SAE (2019)

6.3 Listado de municipios y distritos potencialmente beneficiarios del proyecto

De acuerdo con la información suministrada por la SAE (2020), estos son los municipios con bienes inmuebles extintos que potencialmente podrían ser beneficiados por este proyecto:

BIENES INMUEBLES EXTINTOS DETALLADO POR MUNICIPIO			
Departamento/Municipio	RURAL	URBANO	Total general
AMAZONAS	3	36	39
LETICIA	3	35	38
PUERTO NARIÑO		1	1
ANTIOQUIA	94	220	314
AMAGÁ	1		1
AMALFI		1	1
ANDES		3	3
ANORÍ	3		3

BARBOSA	1		1
BELLO	3	2	5
BETANIA	5		5
CÁCERES	1		1
CALDAS	1		1
CAMPAMENTO	1		1
CAUCASIA		11	11
CIUDAD BOLÍVAR		2	2
CONCORDIA		1	1
COPACABANA	1	10	11
EL BAGRE	5		5
ENVIGADO	3	2	5
FREDONIA	2	3	5
FRONTINO		1	1
GUARNE	9		9
TAGÜÍ		21	21
LA CEJA	2	5	3
LA ESTRELLA		1	1
LA UNIÓN	1		1
MARINILLA	1	2	3
MEDELLÍN	3	147	155
NECHÍ	1		1
PEÑOL	5		5
PUERTO TRIUNFO	1		1
RIONEGRO		2	2
SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	1		1
SANTO DOMINGO	1		1
SEGOVIA		1	1
SONSÓN		2	2
SOPETRÁN	2		2

TAMESIS	1		1
TARAZÁ	3		3
TURBO	1		1
URRAO		2	2
VALDIVIA	5		5
VALPARAÍSO	5		5
VENECIA	9		9
ZARAGOZA	1		1
ARAUCA	4	26	30
ARAUCA		5	5
ARAUQUITA	1	3	4
FORTUL	1		1
SARAVENA		12	12
TAME	2	5	3
ATLANTICO	3	79	37
BARANOA		7	7
BARRANQUILLA	2	70	72
POLONUEVO	1		1
PONEDERA	1		1
PUERTO COLOMBIA		2	2
TUBARA	1		1
BOGOTÁ D.C.	7	308	315
BOGOTÁ, D.C.	7	308	315
BOLIVAR	14	24	38
CARTAGENA DE INDIAS	1	22	26
CÓRDOBA	1		1
TURBACO	1	2	3
ZAMBRANO	5		5
BOYACA	73	20	93
DUTTAMA	1	3	4

GUATEQUE	3		3
GUAYATÁ	1		1
MUZO	2	2	4
OTANCHE	10		10
PAUNA	27		27
PUERTO BOYACÁ	1		1
SAN JOSÉ DE PARE	1		1
SAN MIGUEL DE SEMA	11		11
SAN PABLO DE BORBUR	2		2
SANTA MARÍA	2		2
SANTA SOFÍA	1		1
SOGAMOSO	1		1
SOTAQUIRÁ	1		1
TIBANÁ	1		1
TUNJA		15	15
CALDAS	39	35	74
AGUADAS		5	5
ANSERMA		3	3
CHINCHINÁ	1	5	7
LA DORADA	12	2	14
MANIZALES	1	11	15
MARQUETALIA	1		1
NEIRA		1	1
PALESTINA	3	1	4
PENSILVANIA	14		14
RIOSUCIO		2	2
SALAMINA		1	1
SAMANÁ	1		1
SUPIÁ		1	1
VILLAMARÍA		1	1

VITERBO		1	1
CAQUETA	52	13	75
ALBANIA	1		1
BELEN DE LOS ANDAQUÍES	2		2
CARTAGENA DEL CHAIRÁ	3	3	11
CURILLO	1		1
EL DONCELLO	9		9
EL PAUJÍL	1		1
FLORENCIA	16	10	26
LA MONTAÑITA	3		3
MILÁN	5		5
MORELIA	2		2
PUERTO RICO	1		1
SAN VICENTE DEL CAGUÁN	3		3
VALPARAÍSO	2		2
CASANARE	12	3	20
AGUAZUL	5	1	5
MONTERREY	2		2
PAZ DE ARIPORO		1	1
YOPAL	5	5	11
CAUCA	17	26	43
ARGELIA	1		1
BALBOA	3		3
BOLÍVAR	1		1
CAJIBÍO	1		1
CORINTO	2		2
MERCADERES	2		2
PATÍA		1	1
POPAYÁN	1	19	20
PUERTO TEJADA		1	1

ROSAS	1		1
SANTANDER DE QUILICHAO	4	4	3
SILVIA		1	1
TIMBIO	1		1
CESAR	1		1
SAN MARTÍN	1		1
CHOCO	5		5
BAHÍA SOLANO	5		5
CORDOBA	35	26	51
AYAPEL	3		3
BUENAVISTA	1		1
CERETÉ		1	1
LA APARTADA	20		20
LOS CÓRDOBAS	1		1
MONTERÍA	2	22	24
PLANETA RICA	1	1	#N/A
SAHAGÚN	1	1	2
SAN ANTERO	1		1
SAN BERNARDO DEL VIENTO		1	1
CUNDINAMARCA	355	48	403
CAJICA	270		270
CHAGUANÍ	15	1	16
CHÍA	5	2	7
COTA	4		4
EL PEÑÓN	1		1
FACATATIVÁ		3	3
FUSAGASUGÁ	3	7	15
GIRARDOT	2	7	9
GUACHETÁ		1	1
GUADUAS	2		2

LA MESA		1	1
MADRID		1	1
MEDINA	1		1
MOSQUERA		1	1
NILO		1	1
PACHO	5	3	9
PARATEBUENO	1		1
PUERTO SALGAR	18	1	19
RICAUARTE	5	2	7
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	1		1
SAN CAYETANO	2		2
SASAIMA	1		1
SIBATÉ	1		1
SOACHA		9	9
SOFO	2	1	3
SUPATÁ	1		1
TENJO	1		1
FOCAIMA	1	3	4
FOCANCIPÁ	1		1
VERGARA	1	2	3
VILLETÁ		1	1
YACOPI	5		5
ZIPAQUIRÁ		1	1
GUAJIRA		1	1
RIOHACHA		1	1
GUAVIARE	1		1
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	1		1
HUILA	5	17	22
AIPE	1		1
ALGECIRAS	1		1

GUADALUPE	1		1
NEIVA		16	16
PITALITO	1	1	2
FELLO	1		1
MAGDALENA	3	31	34
SANTA MARTA	3	31	34
META	18	49	57
EL DORADO	3		3
GRANADA		1	1
PUERTO LLERAS	1		1
PUERTO LÓPEZ	4		4
PUERTO RICO	1		1
RESTREPO	1		1
SAN CARLOS DE GUAROA	1		1
VILLAVICENCIO	5	48	54
VISTAHERMOSA	1		1
NARIÑO	24	20	44
EL PEÑOL	3		3
EL TAMBO	1		1
FUNES	3	1	4
PASTO	1	14	15
PÜERRES	1		1
SAMANIEGO	1		1
SAN ANDRÉS DE TUMACO	11	5	16
TÜQUERRES	3		3
NORTE DE SANTANDER	5	20	25
BOCHALEMA	1	1	2
CÚCUTA		14	14
EL ZULIA	1	2	3
LOS PATIOS	2	2	4

SAN CAYETANO		1	1
TOLEDO	1		1
PUTUMAYO	14	3	17
MOCOA		3	3
ORITO	3		3
PUERTO ASÍS	1		1
PUERTO CAICEDO	3		3
VALLE DEL GUAMUEZ	5		5
VILLAGARZÓN	1		1
QUINDIO	18	50	58
ARMENIA	2	27	29
CIRCASIA	4	2	5
GÉNOVA	1		1
LA TEBAIDA	5	14	20
MONTENEGRO	5	4	9
QUIMBAYA		3	3
RISARALDA	7	51	58
DOSQUEBRADAS	2	5	7
LA CELIA	1		1
LA VIRGINIA	2		2
PEREIRA	2	54	56
QUINCHÍA		1	1
SANTUARIO	1		1
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	1	10	11
SAN ANDRÉS	1	10	11
SANTANDER	9	29	38
ALBANIA	1		1
BUCARAMANGA		15	15
CIMITARRA	4		4
EL PLAYÓN	1	2	3

FLORIDABLANCA		1	1
GIRÓN		1	1
LA BELLEZA	1		1
MÁLAGA		5	5
MATANZA	1		1
PIEDRECUESTA		3	3
SOCORRO		1	1
SUAITA	1		1
SUCRE		4	4
SINCELEJO		4	4
TOLIMA	22	40	52
AMBALEMA	1		1
ANZOÁTEGUI	1	1	2
ARMERO		1	1
CHAPARRAL	1		1
COYAIMA	1		1
ESPINAL	1	2	3
FLANDES		4	4
FRESNO	2		2
GUAMO	1		1
IBAGÜE	2	25	27
LÉRIDA	1	1	2
MELGAR		4	4
PIEDRAS	2		2
RIOBLANCO	1		1
RONCESVALLES	5		5
SALDAÑA	1		1
SAN ANTONIO	1		1
VENADILLO		1	1
VILLARRICA		1	1

VALLE	362	501	363
ALCALÁ	11		11
ANDALUCÍA	11	1	12
BOLÍVAR	5	1	5
BUENAVENTURA	1	15	16
BUGALAGRANDE	15		15
CAICEDONIA		2	2
CALI	25	439	464
CALIMA	57	1	58
CANDELARIA	5	2	7
CARTAGO	5	16	21
DAGUA	30	3	33
EL CERRITO	15	1	16
EL DOVIO	5	1	5
FLORIDA		1	1
GINEBRA	9		9
GUACARÍ	5		5
GUADALAJARA DE BUGA	14	49	53
JAMUNDÍ	3	4	12
LA CUMBRE	5	3	5
LA UNIÓN	1	2	3
OBANDO	1		1
PALMIRA	13	30	43
PRADERA	4	1	5
RESTREPO	10	3	13
RIOFRÍO	5		5
ROLDANILLO	5		5
SAN PEDRO	2	1	3
SEVILLA	2		2
TORO	7		7

TULUÁ	23	11	34
VÍJES	1		1
VOTOCO	51	5	56
VUMBO	3	3	11
ZARZAL	7	1	3
Total general	1218	1855	3073

Tabla extraída de respuesta Derecho de Petición SAR (2020)

7. DERECHO COMPARADO

La extinción de dominio en Perú, Argentina y México

A pesar de que la figura de extinción de dominio es común en la tradición jurídica colombiana, no lo es para el contexto latinoamericano. Como se expuso, la Constitución Política de 1991 trajo consigo en el artículo 34 la figura de la extinción como una herramienta para enfrentar al narcotráfico y la corrupción. Sin embargo, no fue desarrollado sino hasta 1996 a través de la Ley 333 "Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita".

País	Año	Ley/ reforma constitucional	Objeto
México	2008	El 18 de julio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la República Mexicana la reforma constitucional en materia de justicia penal.	Se establece reforma al artículo 22 de la carta política, en la cual se crea la figura de la extinción del dominio.

México	2019	Ley Nacional De Extinción de Dominio.	<p>La regulación Federal mexicana establece que la distribución de los recursos provenientes de la venta, administración, frutos y accesorios de los bienes extintos con sentencia ejecutoriada, se distribuirán de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La reparación del daño causado a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento, en términos de la Ley General de Víctimas; - En el caso de recursos que hayan pasado a formar parte del patrimonio de la Federación, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales de prevención social del delito, programas para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo; y - En el caso de las Entidades Federativas, éstas destinarán dichos recursos para los fines
---------------	-------------	---------------------------------------	--

			<p>señalados en las fracciones anteriores del presente artículo en los términos que determine su legislación.</p> <p>Adicionalmente, establece en el artículo 239. "Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República. <u>En el ámbito local, la Cuenta Especial será regulada conforme lo determinen las disposiciones estatales aplicables.</u></p> <p>En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios."</p>
Perú	2019	Decreto Legislativo No 1373 del 2019	Para el contexto nacional, en términos del mismo decreto, fue necesario realizar una reforma normativa de los mecanismos e
			instrumentos que permiten al Estado una firme lucha contra la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito, por lo que se requiere estatuir un ordenamiento eficaz de extinción de dominio de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias. La legislación que existía en el Perú adolecía de las herramientas de coerción necesarias para enfrentar el crimen organizado y el lavado de dinero producto del narcotráfico.
Perú	2019	El Decreto Legislativo No 1126 de 2019	Establece la distribución de los recursos de las ventas que efectúe la SUNAT de los bienes fiscalizados, deducidos los gastos administrativos, constituyen recursos del Tesoro Público y se distribuirán entre las entidades que estén preferentemente vinculadas con la lucha contra la minería ilegal, la corrupción o el crimen organizado.
Argentina	2019	Decreto de Necesidad y Urgencia No. 62.	El gobierno argentino expidió el Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio, mediante el cual modifican el Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que asocian la acción de extinción con la legislación civil por tratase de derechos reales.
			<p>Por medio del anexo I. del DNU, que forma parte íntegra del mismo, se establece el régimen procesal de la acción, y en lo concerniente establece: "ARTÍCULO 13.- Destino de los bienes sometidos a la acción de extinción de dominio. Durante la tramitación del proceso de extinción de dominio, la administración y el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles sometidos a medidas cautelares de desapoderamiento estará a cargo de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. En las mismas circunstancias, el dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias a la vista será transferido a una cuenta especial que devengue intereses a fin de mitigar su depreciación, y los instrumentos financieros con cotización en mercados regulados nacionales o internacionales serán administrados por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad que funciona en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado</p>
			<p>actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. La sentencia que haga lugar a la acción de extinción de dominio deberá ordenar la subasta de los bienes y, una vez deducidos los gastos incurridos para su localización y secuestro, administración y mantenimiento y demás costos procesales, <u>su producido ingresará a rentas generales de la Nación</u> salvo cuando exista una asignación específica establecida en las leyes mencionadas en el artículo 6° del presente."</p>
<p>Tabla 1. Derecho comparado. Fuente: elaboración UTL Heyses Ikuri, con base en Müller Crest, Ocasar, (2011) y la normatividad vigente de cada país.</p>			
<p>Como se evidencia, con realidades sociales diferentes, Perú, Argentina y México, empezaron a desarrollar el marco normativo alrededor de la extinción de dominio en los últimos años. Por su parte, la legislación mexicana dispone una asignación sobre estos bienes al Gobierno Federal, en términos muy similares a lo dispuesto en la ley colombiana. Sin embargo, con respecto a los remanentes del valor de los bienes, los productos, rendimientos, frutos y accesorios, les otorga la facultad a las entidades del "ámbito local" para disponer libremente de estos recursos a través de la normatividad estatal aplicable. Una medida que en consideración a la estructura federal les genera desarrollo a los territorios y resarce en parte las consecuencias del narcotráfico y la corrupción.</p>			
<p>Para el caso peruano, por su misma novedad no ha desarrollado la institución de la extinción de dominio al nivel en que lo hace la normatividad colombiana, y establece de manera genérica la distribución de los recursos producto de la</p>			

enajenación de los bienes sujetos extinguidos. Los recursos son transferidos al nivel central y a las entidades vinculadas a la lucha del crimen organizado, estructura de distribución planteada por Colombia tiempo atrás, por lo cual se evidencia que es líder de la región en la materia.

Argentina en términos disímiles, dispuso la creación de la acción civil de extinción de dominio, enfoque diferenciado al carácter constitucional de la acción colombiana cuya creación se basa en el interés general y la moralidad pública. En estos momentos se continúa debatiendo la constitucionalidad del decreto, por cuanto el texto superior argentino no contempla tal limitación al derecho de propiedad.

Lo anterior parece confirmar que, efectivamente la legislación colombiana fue la primera en desarrollar la figura de extinción de dominio e incluso la ubicó en rango constitucional, apartada del área penal y civil (Perú, Argentina), y por su mismo desarrollo ha presentado debates que hasta el momento ningún otro país ha tenido. En ese sentido, Colombia con la diferencia de organización del Estado respecto a México quienes privilegian el desarrollo territorial, puede desarrollar alternativas por medio del presente proyecto de ley, para distribuir los recursos de tal forma que los municipios y distritos que han sufrido el conflicto originado por el narcotráfico pueda resarcir y prevenir los daños que produce el crimen organizado, basadas en el principio de descentralización.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Se introdujeron las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY No 039 DE 2020 "Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con	PROYECTO DE LEY No 039 DE 2020 "Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con	De acuerdo con las observaciones realizadas por los representantes en primer debate, se plantea ampliar el objeto del proyecto de Ley, para que

Parístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, deberá contar con la autorización del Consejo Municipal o Distrital para presentar la solicitud, y sólo podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforme a sus características consideren necesarios para el desarrollo y ejecución de aquellos proyectos que el consejo de gobierno haya declarado de importancia estratégica.	autorización del Consejo Municipal o Distrital para presentar la solicitud, y sólo podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforme a sus características consideren necesarios para el desarrollo y ejecución de aquellos proyectos que el consejo de gobierno haya declarado de importancia estratégica.	municipales distritales.
ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. El gobierno nacional a través de la Sociedad de Activos Especiales deberá atender la solicitud que realice el distrito para la transferencia a título gratuito de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio con observancia de los principios de eficacia, celeridad y enfoque territorial.	ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. El gobierno nacional a través de la Sociedad de Activos Especiales deberá atender la solicitud que realice el distrito para la transferencia a título gratuito de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio con observancia de los principios de eficacia, celeridad y enfoque territorial.	Sin cambios.
ARTÍCULO 4°. Los bienes inmuebles sobre los que se declare la extinción de dominio que sean transferidos al Distrito de Santiago de Cali con motivo de la presente ley no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que	ARTÍCULO 4°. Los bienes inmuebles sobre los que se declare la extinción de dominio que sean transferidos a los municipios o distritos , con motivo de la presente ley, no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que	Se agrega en la redacción a los municipios y distritos.

extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali	extinción de dominio a los municipios y distritos.	sean beneficiarios de las medidas que se proponen, todos los municipios y distritos que tengan bienes extintos dentro de su territorialidad.
EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	
ARTÍCULO 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así: "Parágrafo 5°: El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya declarado la extinción de dominio con el fin de destinar su adaptación para programas relacionados con cultura, deporte, turismo o educación."	ARTÍCULO 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así: "Parágrafo 5°: Los municipios y distritos podrán solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya declarado la extinción de dominio con el fin de destinar su adaptación para programas relacionados con salud, cultura, deporte, ecoturismo o educación. "	En el mismo sentido, se amplían los beneficiarios a todos los municipios y distritos que cumplan con las condiciones descritas.
ARTÍCULO 2°. PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD. El alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural,	ARTÍCULO 2°. PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD. El alcalde del municipio o distrito deberá contar con la	Se amplía la facultad de solicitud a los alcaldes

correspondientes al 82-16% en la Sociedad Triple A.E.S.P., estas serán transferidas a título gratuito al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. A esta transferencia no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen."	La solicitud de transferencia atenderá las reglas fijadas en el artículo segundo de la presente Ley. Parágrafo. Para la presentación de la solicitud, el alcalde deberá presentar al consejo municipal o distrital un estudio técnico en el cual se explique la pertinencia y necesidad de estos bienes para el cumplimiento del plan de desarrollo.	
ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, procedente de haber realizado ofertas o participar en procesos para la adquisición de bienes inmuebles con extinción de dominio y que puedan beneficiarse con la aprobación o archivo del proyecto en mención.

De igual forma podría constituirse un conflicto de interés por cuanto el interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de tener en curso procesos de extinción de dominio o enfrenten cargos por narcotráfico.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

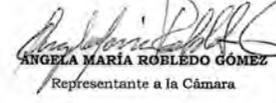
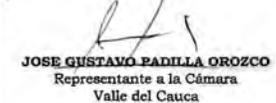
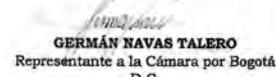
- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.**

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva, con modificaciones al texto aprobado en primer debate y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de Ley Número 039 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali"

De los honorables congresistas,

 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal	 JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara	 JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara Valle del Cauca
ERWIN ARIAS BETANCUR Representante del Departamento de Caldas.	 GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

11. TEXTO PROPUESTO

**TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY No 039 DE 2020 CÁMARA**

"Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio a los municipios y distritos.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así:

"Párrafo 5°: Los municipios y distritos podrán solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya declarado la extinción de dominio con el fin de destinar su adaptación para programas relacionados con salud, cultura, deporte, ecoturismo o educación."

ARTÍCULO 2°. PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD. El alcalde del municipio o distrito deberá contar con la autorización del Concejo Municipal o Distrital para presentar la solicitud, y sólo podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforme a sus características consideren necesarios para el desarrollo y ejecución de aquellos proyectos que el consejo de gobierno haya declarado de importancia estratégica.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. El Gobierno Nacional a través de la Sociedad de Activos Especiales deberá atender la solicitud que realice el distrito para la transferencia a título gratuito de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio con observancia de los principios de eficacia, celeridad y enfoque territorial.

ARTÍCULO 4°. Los bienes inmuebles sobre los que se declare la extinción de dominio que sean transferidos a los municipios o distritos, con motivo de la presente ley, no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen.

Parágrafo. La solicitud de la transferencia de los bienes inmuebles con extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tenga la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.

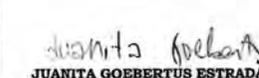
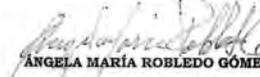
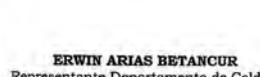
ARTÍCULO 5. TÉRMINOS. La solicitud de la entidad territorial deberá ser resuelta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo en favor de la entidad solicitante.

ARTÍCULO 6°. Las entidades territoriales podrán solicitar excepcionalmente la transferencia de bienes muebles a título gratuito, cuando esta solicitud se relacione con el cumplimiento de proyectos establecidos en el plan de desarrollo municipal o distrital.

La solicitud de transferencia atenderá las reglas fijadas en el artículo segundo de la presente Ley.

Parágrafo. Para la presentación de la solicitud, el alcalde deberá presentar al concejo municipal o distrital un estudio técnico en el cual se explique la pertinencia y necesidad de estos bienes para el cumplimiento del plan de desarrollo.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal	 JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara	 JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara Valle del Cauca
 ERWIN ARIAS BETANCUR Representante Departamento de Caldas.	 GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

12. REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá.

Congreso de la República (1936). ley 95 de 1936 "Sobre Código Penal". Bogotá

Congreso de la República (1984). Ley 2ª de 1984 "Por la cual se establece la competencia de las autoridades de Policía; se fija el respectivo procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo; se dictan normas sobre captura, detención preventiva, excarcelación; se fijan competencias en materia civil, penal y laboral, y se dictan otras disposiciones". Bogotá

Congreso de la República (1996). ley 333 de 1996 "Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.". Bogotá

Congreso de la República (2002). Ley 793 de 2002 "Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio". Bogotá

Congreso de la República (2014). Ley 1708 de 2014 "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio". Bogotá

Congreso de la República (2017). Ley 1849 de 2017 "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones". Bogotá

Corte Constitucional Sentencia C-673 del 2001. M.P Cepeda, Manuel José

Corte Constitucional Sentencia C-958 del 2014. M.P SÁCHICA MÉNDEZ, Martha.

García Villegas, Mauricio Espinosa Restrepo, José Rafael Jiménez Ángel, Felipe (2013). Instituciones y Narcotráfico: la geografía judicial de los delitos de drogas en Colombia

Insignares-Cera, S. &. -H. (2012). Juicio integrado de constitucionalidad: análisis de la metodología utilizada por la corte constitucional. *Vniuersitas*, 91-118.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018) Forensis 2018 datos para la vida.

Müller Creel, O. (2011). Extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa. *Criterio Jurídico*, 9.

Presidencia de la República (1971). Decreto 409 de 1971 "Por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas". Bogotá

Presidencia de la República (2015). Decreto 1068 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.". Bogotá

Sociedad de Activos Especiales (2020). Respuesta a Derecho de petición UTL JFRK. Bogotá.

Tobar, J. (2014). Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia. *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 14(26), 17-38.

Velásquez Jaramillo, L. (2014). *Bienes*, Editorial Temis, 2014, pág. 206-202.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No 039 DE 2020 CÁMARA "Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así:

"Parágrafo 5°: El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya declarado la extinción de dominio con el fin de destinar su adaptación para programas relacionados con cultura, deporte, turismo o educación."

ARTÍCULO 2°. PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD. El alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, deberá contar con la autorización del Concejo Distrital para presentar la solicitud, y sólo podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforme a sus características consideren necesarios para el desarrollo y ejecución de aquellos proyectos que el consejo de gobierno haya declarado de importancia estratégica.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. El gobierno nacional a través de la Sociedad de Activos Especiales deberá atender la solicitud que realice el distrito para la transferencia a título gratuito de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio con observancia de los principios de eficacia, celeridad y enfoque territorial.

ARTÍCULO 4°. Los bienes inmuebles sobre los que se declare la extinción de dominio que sean transferidos al Distrito de Santiago de Cali con motivo de la presente ley no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen.

Parágrafo. La solicitud de la transferencia de los bienes inmuebles con extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tenga la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 5. TÉRMINOS. La solicitud de la entidad territorial deberá ser resuelta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo en favor de la entidad solicitante.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio" modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así:

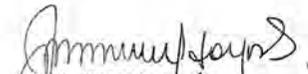
"Parágrafo Transitorio: A partir del momento en que las autoridades competentes declaren la extinción de dominio de las acciones tipo C correspondientes al 82,16% en la Sociedad Triple A E.S.P., estas serán transferidas a título gratuito al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

A esta transferencia no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen."

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 52 de sesión mixta del 09 de junio de 2021; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 08 de junio de 2021, según consta en el acta 51 de sesión mixta de esa misma fecha. Página 1


JUAN FERNANDO REYES KURI
Ponente Coordinador


JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA
Ponente Coordinador


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 988 - Jueves, 12 de agosto de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Proyecto de ley número 435 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 039 de 2020 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.....	11